



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.º 254 -2011/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 210-2004/SUNAT, QUE APROBÓ LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 943

Lima, 28 OCT. 2011

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º del Decreto Legislativo N.º 943 establece la facultad de la SUNAT para regular mediante resolución de superintendencia todo lo necesario para el adecuado funcionamiento del Registro Único de Contribuyentes - RUC;

Que, en ese sentido, mediante Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT y normas modificatorias, se aprobaron las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N.º 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes - RUC;

Que el segundo párrafo del artículo 5º de la mencionada resolución de superintendencia señala que una vez inscrito o activado el número de RUC generado por SISEV, cualquier otro trámite relacionado con el RUC, tales como modificaciones o actualizaciones u otras circunstancias, se efectuarán en las oficinas de la SUNAT que correspondan al domicilio fiscal del sujeto obligado o en la dependencia que se le hubiera asignado para tal efecto;

Que agrega el tercer párrafo del artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT que aquellos contribuyentes y/o responsables que cuenten con Código de Usuario y Clave SOL también podrán realizar modificaciones a los datos del RUC detallados en el Anexo N.º 4, usando dicho medio;

Que teniendo en cuenta la necesidad de simplificar los procedimientos administrativos de la SUNAT contenidos en la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT, y a fin de optimizar la atención al contribuyente mediante la masificación del uso del canal virtual, se ha estimado conveniente dictar disposiciones para establecer que la actualización y/o modificación de los datos del RUC que se encuentren incluidos en el Anexo N.º 4 de la mencionada resolución, deberán necesariamente realizarse a través de SUNAT Virtual, para lo cual los contribuyentes y/o responsables deberán obtener el Código de Usuario y la Clave SOL de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias;

Que, en vista de lo señalado en los considerandos precedentes resulta necesario modificar el artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT así como los Anexos N.ºs 2, 3 y 4, a fin de dejar claramente establecidos los datos que deberán actualizarse y/o modificarse de manera presencial o virtual;



asimismo, en concordancia con tales modificaciones se actualiza el texto del artículo 22° de la citada Resolución de Superintendencia;

Que de otro lado, conforme al inciso d) del artículo 3° del Decreto Ley N.° 25632 y normas modificatorias, Ley Marco de Comprobantes de Pago, para efecto de lo dispuesto en la citada ley, la SUNAT señalará, entre otros, las obligaciones relacionadas con comprobantes de pago a que están sujetos los obligados a emitir los mismos; además, el último párrafo del citado artículo dispone que la SUNAT también regulará la emisión de documentos que estén relacionados directa o indirectamente con los comprobantes de pago, tales como guías de remisión, notas de débito y de crédito, a los que también les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3° de la indicada ley;

Que en mérito a tales facultades, mediante el numeral 4 del artículo 12° del Reglamento de Comprobantes de Pago (RCP), aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, la SUNAT ha establecido las normas aplicables a la declaración de baja y cancelación de documentos no entregados -considerando como tales a los comprobantes de pago, notas de crédito y de débito y guías de remisión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° del RCP- disponiendo que la referida declaración deberá efectuarse en el Formulario N.° 825 o en el Formulario Virtual N.° 855 denominados "Declaración de Baja y Cancelación";

Que conforme se ha indicado en el quinto considerando, a efecto de optimizar la atención al contribuyente mediante la masificación del uso del canal virtual, también resulta conveniente modificar las normas sobre baja y cancelación de documentos no entregados a fin de que dicho trámite se efectúe únicamente mediante la utilización del Formulario Virtual N.° 855;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto Legislativo N.° 943, el Decreto Ley N.° 25632, el artículo 11° del Decreto Legislativo N.° 501 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM;

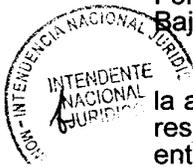
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 210-2004/SUNAT

Sustitúyase el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N.° 210-2004 y normas modificatorias, por el siguiente texto:

"Artículo 5°.- LUGARES AUTORIZADOS POR LA SUNAT PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL RUC

La inscripción en el RUC deberá realizarse en la Intendencia u Oficina Zonal, en los Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT autorizados para tal efecto, que correspondan al domicilio fiscal del sujeto obligado o a través de SUNAT Virtual,





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

con excepción de aquellos sujetos obligados a inscribirse que se constituyan a través de la Ventanilla Única del Estado, cuya inscripción se realiza de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°-A.

Una vez inscrito o activado el número de RUC generado por el SISEV, cualquier otro trámite relacionado con el RUC, tales como modificaciones o actualizaciones u otras circunstancias, se efectuará:

a) En las oficinas de la SUNAT que correspondan al domicilio fiscal del sujeto obligado o en la dependencia que se le hubiera asignado para tal efecto en el caso de los trámites del Anexo N.° 2; o

b) A través de SUNAT Virtual, con su Código de Usuario y Clave SOL, en el caso de los trámites señalados en el Anexo N.° 4.

De acuerdo a sus necesidades u objetivos, la SUNAT podrá realizar la inscripción de contribuyentes y/o responsables y la modificación de sus datos, en lugares distintos a los indicados en el presente artículo.”

Artículo 2°.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 22° DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 210-2004/SUNAT

Sustitúyase el artículo 22° de la Resolución de Superintendencia N.° 210-2004 y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 22°.- MODIFICACIÓN O DECLARACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE DOMICILIO FISCAL

El contribuyente y/o responsable inscrito o su representante legal deberán comunicar dentro del día hábil siguiente de producido el cambio del domicilio fiscal o de la condición del inmueble declarado como domicilio fiscal, la información a que se refieren los incisos a) y b) del numeral 17.4 del artículo 17°, sin perjuicio de la verificación posterior que efectúe la SUNAT.

Dicha información también deberá ser comunicada por los deudores tributarios que tengan la condición de no hallados o no habidos que tengan la obligación de declarar o confirmar su domicilio fiscal de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5° y en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7°, respectivamente.

Igualmente, los deudores tributarios señalados en el párrafo anterior, para efectos de declarar o confirmar su domicilio fiscal, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 11° en lo que sea aplicable.

Artículo 3°.- MODIFICACIÓN DE LOS ANEXOS N.°s 2, 3 y 4 DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 210-2004/SUNAT

Sustitúyase el Anexo N.° 2 – Comunicaciones al Registro de la Resolución de Superintendencia N.° 210-2004/SUNAT, el Anexo N.° 3 – Solicitud de baja de

inscripción en el RUC y el Anexo N.º 4 – Datos a ser actualizados y/o modificados a través de SUNAT Virtual, por los anexos que forman parte de la presente resolución.

Los referidos Anexos serán publicados en el Portal de la SUNAT en la Internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe> en la misma fecha en que se publique la presente resolución.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- DECLARACIÓN DE BAJA Y CANCELACIÓN DE DOCUMENTOS NO ENTREGADOS

Sustitúyase el encabezado del numeral 4.1 del artículo 12º del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 12º.- OTRAS OBLIGACIONES

Los obligados a emitir documentos, así como las empresas que realicen trabajos de impresión y/o importación de los mismos, denominadas imprentas para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

(...)

4. Normas aplicables a la declaración de baja y cancelación de documentos no entregados:

4.1 Deberán declarar en el Formulario Virtual N.º 855 denominado “Declaración de Baja y Cancelación”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



TANIA QUIPE MANSILLA
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA